

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003054 2019 00467 01

Proceso. Ejecutivo Menor Cuantía.

Demandante. Ronal Rodrigo Gordillo Cadena.

Demandado. Claudia Rocío López Vargas

I. OBJETO.

Se dispone esta Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el tres (3) de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. El señor RONAL RODRIGO GORDILLO CADENA, impetró demanda en contra de CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ VARGAS, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: i. \$76.274.000, por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio base de la ejecución; ii. por \$495.781, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018; iii. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fluctuante legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.¹
2. Como fundamento fáctico de las pretensiones, indicó que la parte demandada adquirió una obligación que asciende a la suma de \$76.274.000, a favor del señor Gordillo Cadena suscribiendo como respaldo una letra de cambio, comprometiéndose a cancelar la suma en

¹ Pág. 08 de la carpeta 01 del cuaderno 01PrimerInstancia.

comento el 30 de noviembre de 2018 mas los intereses corrientes causados durante el periodo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, que a la fecha de presentación de la demanda el deudor ha incumplido su obligación de pagar el momento de total adeudado encontrándose en mora desde el 1 de diciembre desde 2018.

3. Mediante providencia del 10 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda.²
4. La demandada CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ VARGAS, se notificó por conducta concluyente a través de apoderada judicial, quien dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo como medio de defensa las excepciones de mérito denominadas falsedad ideológica, cobro de lo no debido/ dinero no entregado, alteración del texto del título valor y, temeridad y mala fe.³
5. Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020⁴, el Despacho, decretó las pruebas solicitadas por las partes y convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, la cual fue reprogramada y tuvo lugar el día 20 de octubre de 2021⁵, en la que el Despacho, luego de surtidas todas las etapas procesales, acogió a lo dispuesto en el inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del estatuto Procesal Civil.
6. El juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia calendada el tres (3) de noviembre de 2021, en la que resolvió DECLARAR NO PROBADAS las excepciones falsedad ideológica, alteración del texto del título valor, temeridad y mala fe; y, en consecuencia, PROBADA parcialmente la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, modificando el valor del mandamiento de pago.⁶

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En síntesis, el *a quo* consideró lo siguiente:

² Pág. 13 de la carpeta 01 del cuaderno 01PrimerInstancia.

³ Pág. 21 de la carpeta 01 del cuaderno 01PrimerInstancia.

⁴ Pág. 45 de la carpeta 01 del cuaderno 01PrimerInstancia.

⁵ Pdf. 07 y archivo 08 del cuaderno 01PrimerInstancia.

⁶ Pdf. 10 del cuaderno 01PrimerInstancia.

1. En relación a las excepciones denominadas falsedad ideológica y alteración del texto del título valor, anotó el fallador que la parte demandada no cumplió con el deber de probar sus argumentos, señalando que el peso de la prueba no dependía de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que tenía la parte en demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas, y al plenario no se arrió ningún medio de prueba que permitiera determinar con el rigor que se requiere, que las fechas y valores impuestas en el título no correspondían a la realidad.
2. En relación a la documental allegada por el apoderado, adujo el *a quo* que si bien los chats dan cuenta que la demandada acepta la existencia de una obligación, estos no permiten establecer las fechas y montos adeudados por la demandada.
3. Atendiendo el interrogatorio rendido por el ejecutante, quien señaló que en el valor de la letra aportada se incluían 25 millones de intereses que él había asumido con la “natillera” en Medellín, de quien se había válido para efectuar los préstamos a la señora LOPEZ VARGAS, estos debían sustraerse del mandamiento de pago, toda vez que, en primer lugar no se encontraban probados, y en segundo, la capitalización de intereses no se encuentra autorizada en el ordenamiento jurídico colombiano; así mismo, se dispuso no acceder al cobro de los 11 millones que corresponden al préstamo del señor “PERMANIO” esposo de la demandada, ni a los 600 mil pesos de la señor “JENNY PAOLA” toda vez que no se logró probar que la ejecutada se comprometiera a asumir unas obligaciones que ella no contrajo directamente.
4. Por lo anterior, al descontar tales emolumentos del total de la obligación representada con el título valor báculo de la ejecución, la suma de capital adeudada por la demandada, tan solo asciende a \$35.400.000 pesos.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente la parte demandada presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida en primera instancia, bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. Aduce la apoderada que comparte las consideraciones del *a quo* para declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, pero su inconformidad recae en el monto finalmente considerado para ejecutar la obligación, pues asegura que basta con una operación

aritmética con relación a los valores aportados por el apoderado del ejecutante en el escrito que descorre las excepciones de mérito, y los conceptos que se ordenaron suprimir para concluir que la obligación de la ejecutada es la expuesta por ella es su contestación y declaración, es decir, 1 millón de pesos.

V. CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., autor de la providencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo.

Problema jurídico.

De acuerdo a los reparos de la apelante deberá resolverse en esta instancia si hay lugar a modificar el mandamiento de pago, por error en la operación aritmética al descontar los conceptos ordenados en la providencia recurrida sobre la suma incorporada en la letra de cambio y por la cual se libró primigeniamente el mandamiento de pago.

Solución al problema jurídico.

Para dilucidar el tema se dirá que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva,

debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Como quiera que en este evento se allegó como base de la ejecución un título valor, se dirá que este es un bien mercantil que, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituye documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine)⁷.

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta “en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable” según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comento.

Ahora bien, frente al título valor en particular, letra de cambio, allegado como base de la presente ejecución, el artículo 671 del Código de Comercio, consagra que debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el caso bajo estudio la ejecución se promovió con base en la letra de cambio arrimada por el ejecutante con un valor incorporado de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$76.274.000), firmada con espacios en blanco, según lo admitieron las partes, y, del referido documento diligenciado puede predicarse que, en principio, reúne los requisitos

⁷ CSJ, Sala de Casación Civil, AC5333-2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

que contempla el artículo 671 del Código de Comercio, y, por ende, era factible librar la orden de apremio, tal y como se dispuso en auto del 10 de junio de 2019.

Establece el artículo 622 del Código de Comercio que, *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia⁸ señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.”

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

⁸ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

“ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”⁹

En providencia distinta el mismo órgano precisó que corresponderá al excepcionante dentro del proceso ejecutivo, explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, así mismo, señaló que no puede, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.¹⁰

Expuestos los anteriores derroteros, emerge de la disconformidad de la apelante, la decisión del fallador al determinar el valor por el cual se debe continuar con la ejecución una vez probada parcialmente la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que, en el trámite de las excepciones se argumentó que la letra de cambio aportada por el señor RONAL RODRIGO GORDILLO CADENA, había sido otorgada en blanco y posteriormente diligenciada por un valor que no corresponde a la obligación que con él, adquirió la señora CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ VARGAS.

Analizado el material probatorio, el *a quo* estimó que sobre la suma de los \$76.274.000, valor incorporado en el título valor, debía sustraerse la cantidad de \$25.000.000 por tratarse de intereses que, según indicó el ejecutante en su interrogatorio, pagó por el dinero que a su vez otorgó en mutuo a la señora LOPEZ VARGAS, situación que no encontró probada el fallador dentro del acervo; así mismo, ordenó descontar las sumas de \$11.600.000 por los préstamos, que según concluyó el juez fueron otorgados a los señores “Parmenio” y “Jenny Paola” y de los cuales la señora ROCÍO LÓPEZ VARGAS no tenía la obligación de cancelar.

⁹ CSJ, Sala De Casación Civil, M.P JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCA, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.

¹⁰ CSJ, Sala De Casación Civil, M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Exp. No. 1100102030002009-01044-00.

Aunque en relación al descuento de la última cifra este Despacho difiere de la conclusión arrojada por el *a quo*, tal situación no puede ser motivo de pronunciamiento, teniendo en cuenta que dichas consideraciones no fueron objeto de reproche en el recurso impetrado

Dicho lo anterior, se tiene entonces que, la apelante se sostiene en la idea que la orden de apremio debe limitarse al cifra que asegura su prohiada, recibió del señor RONAL RODRIGO GORDILLO CADENA, que corresponde a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), asegurando que una vez descontados los conceptos ordenados en la sentencia, de acuerdo al valor estipulado en el escrito que descorrió excepciones aportado por el apoderado del ejecutante, más los \$25.000.000 que se aseguraron se pagaron por intereses, el resultado sería la cifra que infiere debe ser la librada en el mandamiento.

Ahora, este Despacho se aparta de tal aseveración, pues resulta evidente que a cada cifra de las discriminadas en el escrito que descorre las excepciones, al mencionar los meses en mora, se les sumó los intereses para presentarlas al Despacho; así, la apelante con su argumento pretende que se descuenta la cifra con los intereses ya sumados de la forma presentada en el escrito citado, y además, se vuelva a descontar los intereses como un concepto aparte confeso por el interrogado.

Entonces, según el debate presentado dentro del sub examine, se tiene que el valor incorporado en el título valor lo componen los siguientes conceptos: i. intereses, ii. préstamos a la ejecutada para una liposucción; iii. Participación del ejecutante en el almacén de accesorios en compañía con la ejecutada, iv. Préstamo a la ejecutada para el pago de impuestos de una camioneta; v. Préstamo desembolsado a la ejecutada para el señor “Parmenio López”; vi. Préstamo desembolsado a la ejecutada para la señora “Yeny Paola Sánchez”; vii. Préstamo desembolsado a la ejecutada para la señora “Margot Zambrano”.

De los anteriores conceptos, la sentencia impugnada ordenó sustraer los siguientes: los intereses de todos los valores adeudados, señalados por el ejecutante en la suma de \$25.000.000 de pesos, además de, el préstamo desembolsado a la ejecutada para el señor “Parmenio López” y para la señora “Yeny Paola Sánchez”, que corresponden a la suma de \$11.600.000, valor correctamente tasado por el *a quo*, atendiendo que no puede ser el discriminado en la tabla referenciada en el escrito que descorre las excepciones (como pretende la apelante), pues ahí, se sumó de manera individual para cada concepto los intereses, ya descontados como concepto independiente.

Así las cosas, para que resultara avante la pretensión de librar el mandamiento de pago exclusivamente por el millón de pesos en los términos expuesto por la ejecutada, era necesario que delantadamente se acreditara que tal relación fáctica rodeó el negocio que dio origen a la formación del título valor, carga de la prueba que indefectiblemente recaía en la aquí apelante, sin embargo, dichas probanzas no obran dentro del expediente.

Lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir, que quien permite la creación y circulación de un escrito con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Dicho lo anterior, sin hacer mención a las consideraciones del juez para desestimar el cobro de los conceptos expuestos en su fallo, precisamente por no haber sido objeto de impugnación, encuentra esta sede acertada la valoración que concluye la ausencia probatoria de la excepcionante, y por tanto, deberá tenerse el título por lo que literalmente expresa, esto, una vez efectuado los descuentos de los conceptos y en la sumas ordenadas en la sentencia impugnada.

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el tres (3) de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del tres (3) de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa85313971da79928a458001188e5b35c6f8bfdbf4955d0c6e1d057801c0303**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003024 2021 00811 01

Proceso. Ejecutivo Menor Cuantía.

Demandante. 020 Firma Tecnológica S.A.S.

Demandado. Conjunto Residencial Arrecife P.H.

I. OBJETO.

Se dispone esta Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. La sociedad 020 FIRMA TECNOLÓGICA S.A.S. actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H., para que previo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se accediera a las siguientes pretensiones: i. Librar mandamiento de pago por las sumas de \$25.618.222,00 M/Cte y \$19.251.000,00 M/Cte., contenidas en las facturas Nos. 108 y 109, respectivamente; ii. Condenar a la demandada a pagar el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el momento que se hicieron exigibles, esto es

el 4 de marzo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad; **iii.** Condenar a la demanda al pago de costas.¹

2. Como sustento fáctico de dichas peticiones, se expuso:

2.1. El señor LUIS ALFONSO MORENO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.785 de Bogotá, representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H. identificado con NIT 900005014-0, firmó el contrato No. 2020-0002 de ADQUISICIÓN E INSTALACION DE: VIDEO VIGILANCIA IP UNIVIEW, como contratante, por un valor de noventa y cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos M/CTE (\$94.864.950), con el señor ADRIAN LEONARDO ARTEAGA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.977.340 expedida en Bogotá, como representante legal de 020 FIRMA TECNOLOGICA SAS identificada con el NIT No. 901414912-8, quedando este señor comprometido a cancelar dentro del plazo acordado en la cláusula cuarta, esto es, el día 04 de marzo de 2021.

2.2. Como forma de pago se estableció en la cláusula tercera que el contratante pagaría el 50% a título de anticipo, situación que se efectuó a satisfacción, y el 50 % restante a la entrega de los equipos instalados correctamente y funcionando adecuadamente, fecha establecida para el 04 de marzo de 2021.

2.3. A la fecha ese plazo se encuentra vencido y pese a los múltiples requerimientos, la contratante se niega a firmar el acta de entrega a satisfacción y adeuda dos facturas electrónicas relacionadas así: FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.108, por un valor de veinticinco millones seiscientos dieciocho mil doscientos veintidós pesos MCTE (\$25.618.222), con una fecha de factura de 08 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento de 08 de mayo de 2021, y FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.109, por un valor de diecinueve millones doscientos cincuenta y un mil pesos MCTE

¹ Pdf. 02 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

(\$19.251.000), con una fecha de factura de 08 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento de 08 de mayo de 2021. Para un total de cuarenta y cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos veintidós pesos (\$44.869.222)

3. Mediante providencia del 26 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.²
4. La orden de apremio se notificó a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formuló excepciones de mérito denominadas: **i.** Falta de los requisitos axiológicos para demandar ejecutivamente los títulos base de la acción, así como falta de legitimación para generar los mismos; **ii.** Inexistencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la presunción de aceptación de la factura base de la acción y los requisitos legales de la misma; **iii.** Desvirtuación de la presunción legal de aceptación tácita de las facturas efectuada por las partes en el caso objeto del litigio y abuso temerario del derecho de la parte ejecutante en el presente asunto; y, **iv.** Incumplimiento del negocio causal generador del supuesto título aceptado supuestamente bajo presunción legal sin acta o constancia de recibido.³
5. Mediante auto de 22 de abril de 2022, se resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del mandamiento de pago, proveído que dispuso mantener la orden de apremio.⁴
6. En auto del 29 de julio de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y, de darse los presupuestos, la del canon 373. Además, se decretaron las pruebas requeridas.⁵

² Pdf. 19 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

³ Pdf. 21 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

⁴ Pdf. 25 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

⁵ Pdf. 31 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

7. Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se decidió suspender la audiencia programada para el 7 de septiembre de 2022, por cuanto no se había emitido pronunciamiento sobre los requerimientos efectuados sobre la prueba pericial solicitada.⁶
8. Fue así que, ante el silencio de la parte interesada, se declaró DESISTIDA la prueba pericial solicitada, tendiente a determinar “si el trabajo efectuado por 020 Firma Tecnológica S.A.S. fue efectuado en debida forma y la razón por qué no fue recibido.”.
9. El 6 de diciembre de 2022 se adelantó audiencia, donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, se fijó el objeto del litigio, se adelantó la etapa probatoria, se recibió el interrogatorio de las partes, se tomaron los testimonios decretados, se escucharon los alegatos de las partes y se anunció que la sentencia se proferiría por escrito.
10. Mediante sentencia del dieciséis (16) de diciembre de 2022, se declaró probada la excepción denominada “Incumplimiento del negocio causal generador del supuesto título aceptado supuestamente bajo presunción legal sin acta o constancia de recibido.” propuesta por la pasiva, y se declaró la terminación del proceso.⁷

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En síntesis, el *a quo* consideró lo siguiente:

1. Tener por cierto que los títulos valores allegados con la demanda, tienen su génesis en el “CONTRATO DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VIDEO DE VIGILANCIA IP UNIVEW”.

⁶ Pdf. 34 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

⁷ Pdf. 38 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

2. Que de conformidad con la cláusula décima del referido contrato, la demandante 020 Firma Tecnológica S.A.S. se obligó a entregar a satisfacción el servicio contratado, mediante un acta, la cual no fue incorporada al plenario, y que por el contrario, conforme a los interrogatorios rendidos por las partes, se pudo determinar que el Conjunto Residencial Arrecife P.H. no recibió a satisfacción la instalación de los equipos de vigilancia.
3. Adujo el fallador que, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del contrato, no había lugar a la emisión de esos títulos, mucho menos a su cobro, siendo necesario entonces terminar la ejecución.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente la parte demandante presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida en primera instancia, bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. Indica el recurrente, que contrario a la excepción de incumplimiento declarada probada, con los elementos probatorios, la evidencia física, los testimonios de la pasiva, se logró establecer que efectivamente el producto se encuentra en el conjunto residencial y que fue entregado al conjunto en la fecha establecida, por lo que la sentencia debió ordenar seguir la ejecución del cobro ejecutivo a favor de mis poderdantes.
2. Aduce que la entrega a través de un acta, no fue posible por las maniobras dilatorias de la parte pasiva, aun cuando los productos se encuentran debidamente instalados en la forma establecida en el contrato.

3. Señala que la entrega ha sido sometida arbitrariamente por la ejecutada a efectuarse a una empresa de vigilancia que finalmente nunca se comunicó, y por tanto se estaría obligando e imponiendo la entrega del producto a un fantasma, algo imposible de realizar
4. Argumenta que el a quo erró al declarar probada la excepción de incumplimiento, sin valorar que a favor de la ejecutada se decretó el dictamen pericial que tendría como fin establecer si el objeto contractual se cumplió a cabalidad, sin embargo, la misma fue desistida por no haber sido aportada por la ejecutada.

V. CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., autor de la providencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo.

Problema jurídico.

De acuerdo a los reparos de la apelante deberá resolverse en esta instancia si se acreditó el cumplimiento del negocio subyacente para satisfacer el requisito de exigibilidad de las facturas báculo de la ejecución, y así, ordenar seguir adelante la ejecución conforme la orden de apremio.

Solución al problema jurídico.

Para dilucidar el tema se dirá que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Como quiera que en este evento se allegó como base de la ejecución un título valor, se dirá que este es un bien mercantil que, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituye documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine)⁸.

⁸ CSJ, Sala de Casación Civil, AC5333-2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Frente a ello, huelga puntualizar que si bien, el ordenamiento patrio reconoce sobre los títulos valores, la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación este es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio cambiario, no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto *“entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo entonces el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. De suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación del título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal o por las partes, circunstancias que antecedieron a su creación.”*⁹

Es por lo expuesto que el legislador, en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, estableció como excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del vínculo jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada.

Bajo el anterior panorama legal, se tuvo que, frente al mandamiento de pago librado en providencia del 26 de octubre de 2021, teniendo como báculo de la ejecución las facturas Nos. 108 y 109, la ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H., propuso como medio exceptivo perentorio, precisamente, el incumplimiento del negocio causal, tratándose el mismo del contrato No. 2020-0002 de ADQUISICIÓN E INSTALACION DE: VIDEO VIGILANCIA IP UNIVIEW, donde la demandante fungía como contratista y la demandada como contratante.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2015, exp. 2012-00537-01.

Como se ha resumido en acápites anteriores, el a quo declaró probada la referida excepción con base en el incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décima del acuerdo, denominada “acta de entrega recibo y capacitación”, que a su tenor estableció *“una vez cumplidas las labores de suministro e instalación se realizará un acta de entrega y satisfacción con plano de las infraestructura que determine los puntos de red, puntos de video vigilancia, puntos de switch, puntos de enlaces inalámbricos, cajas de inspección, infraestructura del rack, así como una capacitación (del conocimiento y manejo de todos los equipos, softwares y demás contratados) que brindará nuestro personal de 1 a 2 horas. Dicha acta será firmada por EL CONTRATANTE si está de acuerdo y se encuentra a gusto con los productos y servicios prestados por EL CONTRATISTA. Esta acta dejará constancia que el contratista ha entregado a entera satisfacción, que los elementos objeto del contrato han sido verificados y se está conforme con las especificaciones y recibidos de conformidad con lo establecido en el contrato y que los elementos han sido verificados en su calidad. Se entregarán claves de NVRS, IPS, CAMARAS, ANTENAS.”*

Siendo la anterior decisión objeto de la impugnación por parte de la demandante, procederá este despacho a analizar las pruebas que obran en el plenario, a fin de estimar si erró el juzgador de primer grado en declarar probada la excepción de incumplimiento por parte del contratista.

Lo primero que debe indicarse es que se encuentra fuera de la fijación del litigio acreditar la aceptación del acta de entrega por parte de la contratante en los términos establecidos en la cláusula décima del acuerdo, pues como han advertido las partes, la copropiedad ha sido renuente a recibir a satisfacción el proyecto.

Ahora, lo que si resulta materia de debate es determinar si dicha renuencia se justifica en el incumplimiento por parte del contratista, o si, por el contrario, resulta en una maniobra dilatoria por parte del contratante.

Se aporta con la demanda una serie de correos electrónicos remitidos por la sociedad 020 Firma Tecnológica S.A.S. a la copropiedad:

- El primero de ellos fechado el 18 de mayo de 2021 cuyo asunto es “solicitud fecha de entrega proyecto” y en el que se informa que la culminación de las obras ocurrió el 10 de abril del 2021, situación que fue puesta en conocimiento del señor Moreno, quien suscribió el contrato en calidad de representante legal, por lo cual, solicita se programe lo antes posible fecha para la entrega y la capacitación.¹⁰
- El 10 de junio de la misma anualidad, se remite nuevo correo cuyo asunto refiere “tercera notificación y solicitud de pago”, adjuntando carta en la que se aduce lo siguiente¹¹:

“Desde el momento que el proyecto está por terminar (marzo 20 de 2021 en adelante), se le insistió al Sr. Luis Moreno; Citará a los interesados (miembros del consejo, empresa de seguridad, etc.) a realizar una PRE- entrega, con el fin de obtener, observaciones, aclarar dudas y corregir cualquier error que se haya podido presentar en esta instalación. Pero esto no fue posible; No hubo ninguna notificación, positiva o negativa (Verbal, telefónica o escrita) ante esta solicitud, lo que nos llevó a terminar la instalación y configuración dado que debíamos cumplir las fechas de entrega del contrato. De igual forma hemos insistido constantemente, por medio de solicitudes; Personales, Telefónicas y por correo electrónico tanto a él Sr Moreno, como algunos miembros del consejo: Pero a la fecha de hoy 11 de junio de 2021 su despacho ha guardado silencio, lo que determina que el proyecto terminó a satisfacción y no presenta ninguna inconsistencia

¹⁰ Pág. 1 del Pdf. 06 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

¹¹ Pdf. 07 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

Vale la pena aclarar que desde el momento en que se suscribió el contrato y en la etapa de; suministro de equipos, materiales, instalación y configuración, lo cual tardó alrededor de 70 días calendario, tanto el representante legal, administrador y diferentes miembros del consejo, estuvieron al tanto de este proyecto en todos sus aspectos y hasta la fecha de culminación del proyecto (10 de abril de 2021, cuando se notificó al sr. Luis Moreno) No hubo ningún reclamo, solicitud de aclaración de nuestro trabajo, llamado de atención u otro factor que pusiera en duda nuestra labor.

Para dar por terminado el contrato que se firmó de común acuerdo entre las partes, siendo don LUIS MORENO REPRESENTANTE LEGAL quien es la persona encargada legalmente de representar los intereses económicos de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT 900005014-0. Solicitamos de manera urgente se nos notifique fecha de pago y fecha de recibo del proyecto, que no debe superar el día 18 de junio de 2021. Con el fin de evitar llevar esta situación a los estrados judiciales, dado que el incumplimiento económico por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H nos está acarreando graves daños y perjuicios.

Finalmente queremos aclarar de parte de nuestra compañía 2020 FIRMA TECNOLOGICA SAS, está en toda la disposición de realizar la entrega a las personas que su despacho le dé facultad, así mismo atender las inquietudes, si este fuera el caso; También continuar con lo estipulado en el contrato firmado por las partes, como lo son, las garantías y mantenimientos preventivos, teniendo en cuenta que en el momento cuando se culminó nuestra labor, se le notificó mediante correo electrónico al sr Moreno, de presentarse daños por mala manipulación , pérdida de equipos u otros factores fortuitos, correspondientes al contrato, nuestra compañía no se hará responsable, toda vez que los equipos y materiales ya se encuentran en poder del CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H quien ya goza de su uso y servicio y es su despacho quien se ha negado a recibir el proyecto y pagar nuestras facturas sin razón alguna”

- El 16 de junio de 2021¹², se remitió correo electrónico en el que la sociedad 020 Firma Tecnológica S.A.S., ante el silencio de la copropiedad, adjunta acta de entrega señalando que la misma también fue enviada a través de correo certificado, situación que se acredita en el pdf 08, a través del referido documento cotejado.
- Para el 24 de junio de 2021¹³, la sociedad contratista remite nuevo correo a la copropiedad con asunto “quinta notificación de cobró” adjuntando carta que refiere *“Solicitamos que estas facturas se cancelen de manera inmediata, con el fin de evitar entrar a procesos legales, toda vez que su negativa a cancelar está acarreando a nuestra compañía daños y perjuicios económicos y traería consigo cobros por esta razón, más honorarios, más intereses y todo lo que contemple la ley. (...) Cabe aclarar que las facturas adeudadas corresponden al trabajo realizado y terminado a satisfacción el día 05 de mayo de 2021 y a la fecha EL CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H es quien está incumpliendo lo pactado.”*¹⁴

De la documental adosada, se advierte que el contratista una vez consideró haber cumplido con la instalación de los productos conforme al contrato suscrito, informó reiteradas veces a la copropiedad a fin de formalizar su finalización a través del acta de entrega y la correspondiente capacitación. En sus manifestaciones dirigidas al correo de la copropiedad señala haber solicitado al señor LUIS MORENO, quien para la firma del contrato fungía como Representante Legal de la propiedad horizontal, una fecha de pre entrega a fin de evaluar posibles aspectos por mejorar, sin haber recibido respuesta positiva o negativa, por lo cual, se dio continuidad a la instalación.

¹² Pág. 7 del Pdf. 06 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

¹³ Pág. 4 del Pdf. 06 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

¹⁴ Pdf. 09 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

Ahora, también reposa en el acervo, acta del 18 de junio de 2021¹⁵ aportada por la ejecutada en su contestación, que corresponde a una reunión extraordinaria del consejo del CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H. a la que asistieron los señores ADRIAN LEONARDO ARTEAGA y JOSE TISOY en representación de la sociedad 020 FIRMA TECNOLÓGICA S.A.S.

Empieza el acta señalando que *“El señor JAIME FIGUEREDO (Pte. Del Consejo) informa que se reunió con el señor JOSE TISOY para obtener una mayor y mejor información de cómo se dio el contrato y a su vez explicarle que este es un nuevo consejo de los cuales nos hemos enterado hasta el momento contratos que se encuentran realizando sin el conocimiento del consejo y si que menos de la copropiedad (...)”*

A partir de la citada introducción se avizora que la etapa precontractual se llevó a cabo en vigencia de un consejo de administración y una representación legal distinta a quien ostentaba dichas calidades para la fecha de finalización del proyecto, de ahí, que surgieran los obstáculos para la correcta finalización del contrato.

De la citada reunión se advierten las siguientes situaciones:

- El señor JAIME FIGUEREDO expuso que tanto los estudios para cotizar y que luego fueron aprobados, así como la ejecución del contrato debió estar acompañado por la empresa de vigilancia anterior, y puestos en conocimiento de la nueva empresa de vigilancia. Igualmente señaló que el contrato se suscribió con el afán de algunas personas que ya no están integrando el Consejo pero que si participaron en la organización del referido contrato.

¹⁵ Pág. 23 y ss. del Pdf. 21 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

- Por su parte la señora TERESA LEYVA, quien recibió la representación legal de la copropiedad, basa su intervención señalando que la reunión no se hizo para pactar ningún pago y aduce *“quiero ser bien clara y no despertar falsas expectativas, nosotros que somos los que llegamos a este consejo no nos podemos responsabilizar por un gasto que hizo una administración anterior o unas personas que no tenían la potestad de manejar los dineros”*, también pone de conocimiento que en las asambleas del 18 de febrero y 06 de mayo de 2021 jamás se tocó el tema del contrato.
- El señor LUIS MORENO (quien firmó el contrato en calidad de representante legal de la propiedad horizontal) señaló que cuando llegó a la administración ya estaban las cotizaciones y su aprobación y todo estaba dispuesto para el tema de las cámaras.
- Por su parte, los señores TISOY y ARTEAGA, en representación de la contratista fueron enfáticos al señalar que ellos no estaban para discutir problemas internos de la copropiedad, y señalaron que no llegaron sin ninguna invitación, sino que fueron llamados para cotizar e hicieron el conducto regular para ello, también manifestaron su ánimo de adecuar la instalación, si a bien lo tuvieran el concepto de la compañía de vigilancia, en la medida que no acarreará sobrecostos, pues la intervención de la compañía de vigilancia jamás fue pactada en el contrato.

En ese sentido el señor TISOY adujo: *“nosotros dejamos instalado cumplimos con lo que prometimos, para nosotros en el momento es prioridad que por favor nos cancelen las facturas nosotros por supuesto siempre vamos a cumplir con lo que está pactado en el contrato, nosotros ofrecemos unos mantenimientos que se van a realizar y absolutamente todo, realizaremos los ajustes que requerirá la compañía de vigilancia y hay costos que nosotros no vamos a asumir, desde marzo se ha debido realizar esta reunión con los señores que nos fueran a recibir para evitar esos sobrecostos que hay cuando esa instalación se termina.”*

Por su parte el señor ARTEAGA sostuvo: *“nosotros vamos a hacer una entrega de acuerdo con el contrato que hicimos ya lo que acordamos y al estudio que nosotros hicimos ya que en eso no participó la empresa de vigilancia. En este momento si la empresa de vigilancia nos hace unos requerimientos adicionales a lo que ya está instalado sería parte de otro contrato y se deja aparte porque nosotros no podemos de acuerdo con la compañía de vigilancia a su experticia considera cambiar la ubicación porque no le sirve en la forma que las colocamos no podemos satisfacer esas necesidades puesto que nosotros ya instalamos y si lo podemos hacer si nos aprueban otro presupuesto.”*

Posterior a la reunión, a través de apoderada judicial, la empresa contratista remite documento denominado “COBRO PREJURÍDICO” en la que solicitó se fijara fecha entre el 01 y 06 de julio de 2021, para la reunión de entrega del proyecto y capacitación del personal. Se señaló en el mismo documento lo siguiente *“Cabe aclarar al CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H., que la ubicación de cada cámara fue pactada con el señor LUIS ALFONSO MORENO CASTRO, en consecuencia, se le hizo entrega del plano indicando el lugar donde cada una quedarla instalada. Por consiguiente, la empresa 2020 FIRMA TECNOLÓGICA SAS no se hace responsable de reubicar las cámaras pues es un costo adicional que no se puede asumir, como quiera que la empresa 2020 FIRMA TECNOLÓGICA SAS cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato de ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE: VIDEO VIGILANCIA ENTRE CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H. Adicionalmente los equipos están siendo utilizados por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H.”* Al correo se adjuntó la copia del plano de ubicación de las cámaras al que se hizo referencia.¹⁶

En respuesta al anterior documento, y teniendo como antecedente todo lo ya expuesto es que se emiten las comunicaciones a las que el *a quo* dio prioridad para declarar el incumplimiento, que corresponde a los correos del 06 de julio de 2021.

¹⁶ Pág. 36 y ss. del Pdf. 21 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01Primerainstancia.

En el primer mensaje de la data señalada, el señor LUIS ALFONSO MORENO CASTRO, manifiesta a la contratista: *“reiteramos que el CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE PH., tiene la intención de pago tal como se le ha manifestado en varios comunicados y reuniones presenciales que hemos sostenido, cuando el proyecto lo hayamos recibido a satisfacción se procederá a cancelar los valores que están pendientes, estamos a la espere del Informe del departamento de Tecnología de la Cía. Intercontinental de Seguridad Ltda. Además, quiero precisar lo siguiente: (...) ustedes se comprometieron a realizar los cambios de acuerdo a las recomendaciones que se presenten en el Informe del departamento de Tecnología de la Cía. Intercontinental de Seguridad Ltda. Más aquellas que a bien tenga que hacer tanto la Administración como el Consejo de administración. (...)”*. Culmina la comunicación programando una cita para el 12 de julio de 2021.¹⁷

En respuesta remitida en la misma fecha, la contratista aduce que, como quiera que no se dio respuesta a ninguna de las manifestaciones expuestas en el cobro prejurídico, no podrán asistir a la reunión del 12 de julio de 2021, y reiteran que solo asistirán a una reunión de entrega y capacitación.¹⁸

Que a través del interrogatorio de parte del representante legal de la SOCIEDAD 020 FIRMA TECNOLÓGICA S.A.S, no se advierte nada distinto a lo que la documental aporta, el mismo señala que posterior al 04 de marzo de 2021, cuando debía efectuarse la entrega del proyecto, *“la comunicación con el Conjunto se hizo muy difícil”*, aspecto que pudo corroborarse con los múltiples correos de la contratista en los que expone dicha situación; hace alusión también a la reunión llevaba a cabo el 18 de junio con los miembros del consejo, al respecto señala *“hasta que logramos una reunión en el mes de junio con unos representante que no sé si eran de la asamblea, pero con ellos tampoco logramos llegar a un acuerdo, sí tuvimos una reunión con dos representantes del conjunto residencial para fijar una fecha, el último acuerdo al que se llegó es que ellos iban a designar una empresa de vigilancia para que ellos fueran la*

¹⁷ Pág. 46. del Pdf. 21 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01PrimeraInstancia.

¹⁸ Pág. 33 Pdf. 21 – carpeta C01Principal – Cuaderno 01PrimeraInstancia.

persona que nos recibiera el proyecto y esa empresa de vigilancia se iba a poner en contacto con nosotros, pero esa empresa de vigilancia en ningún momento mando un correo electrónico (...)"; por último, en la sentencia se hace énfasis en que el interrogado hace mención a que la capacitación no se ha llevado a cabo, aspecto que también es ostensible en la documental.

De lo expuesto hasta aquí, este Despacho advierte, que si bien el *a quo* no yerra en concluir sobre la ausencia del acta de entrega y capacitación conforme la cláusula décima del contrato No. 2020-0002 de ADQUISICIÓN E INSTALACION DE: VIDEO VIGILANCIA IP UNIVIEW, pactada para liquidar el citado contrato, dicha situación, por lo menos de los elementos probatorios aquí citados, no puede concluir en un incumplimiento por parte de la contratista, tal y como se planteó la excepción que se declaró próspera.

Lo que se avizora claramente en el escenario fáctico detalladamente expuesto, es que la sociedad 020 FIRMA TECNOLÓGICA S.A.S acudió al llamado para presentar su propuesta ante el CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H. para cotizar sobre el objeto contractual finalmente desarrollado. Así mismo se advierte, que dicha etapa precontractual, culminó con la firma del contrato, de quienes tenían la capacidad para obligarse, esto es, el señor LUIS ALFONSO MORENO CASTRO en calidad de representante legal del conjunto, calidad que mantuvo hasta las últimas comunicaciones según la forma en cómo se presenta en ellas, y el señor ADRIÁN LEONARDO ARTEAGA DÍAZ, representante legal de la sociedad contratista.

Ahora, el contratista prueba con los correos aportados, que insistió a la contratante para efectuar la entrega, incluso, en uno de ellos se advierte que solicitó una pre entrega antes de culminar la instalación para que fuera el momento oportuno de señalar aspectos por mejorar, sin embargo, nunca recibió respuesta del señor LUIS MORENO, lo anterior, como pudo comprobarse en acta del 18 de junio de 2021, porque el conjunto enfrentaba un cambio de administración y nuevos mandos.

Ahora, efectuada la reunión del 18 de junio de 2021, resulta claro en lo manifestado por los miembros del consejo asistentes, su inconformidad con el proyecto, hasta el punto de indicar que ellos, como nueva administración *“no nos podemos responsabilizar por un gasto que hizo una administración anterior”* y comienzan a someter la entrega a aspectos no regulados en el contrato, y que debieron, según su concepto, tenerse en cuenta en la etapa precontractual, entre ellos siendo el más relevante, la participación y supervisión de la empresa de vigilancia.

En esa tónica se mantuvo toda la reunión, concluyéndose que el proyecto no contó con la aprobación de la copropiedad, señalando defectos precontractuales y sometiendo la entrega a aspectos NO REGULADOS en el contrato, situación que se mantuvo hasta la última comunicación del 06 de julio de 2021, cuando el representante legal de la copropiedad manifiesta en el correo remitido a la ejecutante que la entrega del proyecto se acordaría solo hasta que se recibiera el Informe del departamento de Tecnología de la Cía. Intercontinental de Seguridad Ltda. y que en razón a dicho informe, la contratista debería atender las recomendaciones que allí se expresarán.

Ante dicho panorama en el que la copropiedad, a través de los integrantes del consejo, advertían que no se *“responsabilizarían del pago de un contrato firmado por una anterior administración”*, y cuya declaración de cumplimiento no estaba sometida a las formalidades del acuerdo de voluntades sino a nuevas imposiciones que, además, seguían extendiendo en el tiempo el pago, tal como el denominado *“Informe del departamento de Tecnología de la Cía. Intercontinental de Seguridad Ltda.”*, justifica la actitud de la contratista en reiterar a la nueva administración que las inconsistencias, más que del contrato, estaban afincadas en problemas internos de la administración.

Ahora, se concluye entonces que, la sociedad 020 FIRMA TECNOLÓGICA S.A.S. fue reiterativa en su solicitud de pactar fecha de entrega y capacitación, aspecto único que restaba para la liquidación del contrato, y que dicha situación se dilató por la ejecutada sometiéndola

a aspectos no regulados en el acuerdo. Ante dicha situación, la empresa de tecnología probó haber remitido dicha acta con los ítems señalados en la cláusula décima del contrato.

Con lo anterior queda claro que, si hubo un incumplimiento del contrato, el mismo no puede adjudicarse a la falta del acta de entrega, pues como ha quedado probado, tal situación es ajena a la voluntad de suscribirla de la contratista, no obstante, dentro del trámite surtido en primera instancia se dio la oportunidad al CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H. de probar que existió un incumplimiento al margen de las cláusulas del instrumento contractual, y es así como en auto de pruebas del 29 de julio de 2022, se decretó a su favor y en los términos así solicitados *“dictamen pericial con el objeto de determinar si el trabajo efectuado por 020 Firma Tecnológica S.A.S. fue efectuado en debida forma y la razón por qué no fue recibido”*, no obstante, transcurridos dos meses sin que la parte cumpliera con su carga, la misma se declaró desistida, quedando huérfano de prueba el incumplimiento del contrato excepcionado por la ejecutada.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para determinar la no prosperidad de la excepción denominada “Incumplimiento del negocio causal generador del supuesto título aceptado supuestamente bajo presunción legal sin acta o constancia de recibido.”, y en ese sentido desligarse de lo resuelto por el *a quo*.

Así las cosas, se ordenará revocar la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. y en su lugar, continuar con la ejecución conforme la orden de apremio librada el veintiséis (26) de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas. En su lugar se ordena seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por el *a quo* el veintiséis (26) de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se liquide el crédito conforme a lo normado en el canon 446 del CGP.

TERCERO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: La condena en costas en primera instancia estará a cargo de la parte ejecutada. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06dac0333673fd326cef173f32c9544ee375d34ae6e73e98421df9793ac61cf**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100013103041 2014 00567 00

Proceso: ORDINARIO - REIVINDICATORIO

Demandante: FLOR REINA RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO Y OTRO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, GERMAN BAUTISTA RODRIGUEZ y FLOR REINA RODRIGUEZ, contra la providencia calendada dieciséis (16) de junio de 2023¹.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN²

El reparo elevado por el recurrente sostuvo:

- Error judicial al conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto del seis (6) de mayo de 2022 que declaró la nulidad de lo actuado, ya que este se debe conceder en el efecto suspensivo, toda vez que la decisión allí adoptada afecta en su médula espinal el proceso de la referencia y no es subsidiaria dentro del proceso. En consecuencia, no es procedente continuar el proceso hasta que no sea resuelto el recurso de apelación por el superior.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

¹ Pdf. 33 del 01CuadernoPrincipal

² Pdf. 34 del 01CuadernoPrincipal

Sin mayor elucubración es evidente la improsperidad de la impugnación, pues la inconformidad del recurrente está dirigida a atacar una decisión adoptada en auto del veintiuno (21) de octubre de 2022³, proveído que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el seis (6) de mayo de 2022⁴ que declaró la nulidad de lo actuado y que en su ordinal segundo concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Pretender el togado revivir términos, atacando la providencia del dieciséis (16) de junio de 2023 cuyo contenido solo enuncia la apelación concedida a manera de resumen de la actuación, sin que sea esta providencia el origen de la concesión de la impugnación, por tanto, dicha decisión no puede atacarse recurriendo esta última.

Ahora, a la anterior consideración se suma que, atendiendo el estado del proceso se torna inútil debatir sobre el efecto en el que debe concederse la alzada cuando la misma ya ha sido resuelta por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de 2023⁵, y cuya decisión se ordena cumplir y obedecer en auto de esta misma fecha.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que este Despacho se aparte de la argumentación del recurso, y, en consecuencia, resuelva RECHAZARLO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

³ Pdf. 26 del 01CuadernoPrincipal

⁴ Pdf 08 del 06IncidentedeNulidad.

⁵ Pdf. 07 del 010CuadernoTribunal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96a9aaa2d34ce66037a0bec8888c8325d139dce80d0e1ab85ffba42646a7ad7**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100013103041 2014 00567 00

Proceso: ORDINARIO - REIVINDICATORIO

Demandante: FLOR REINA RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO Y OTRO

Revisadas las últimas actuaciones se tiene que:

- En virtud de la nulidad decretada en auto del seis (6) de mayo de 2022¹, mediante auto del dieciséis (16) de junio de 2023² se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, señalando para su práctica la fecha del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
- Llegada la fecha, mediante auto 1 de la audiencia³, el suscrito resolvió la recusación presentada por el apoderado de los codemandados dentro de la acción reivindicatoria, NO ACEPTANDO la misma, y, ordenando la remisión inmediata de las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que se resolviera de manera definitiva el asunto.

¹ Pdf 08 del 06IncidenteNulidad.

² Pdf 33 del 01CuadernoPrincipal.

³ Pdf 38 del 01CuadernoPrincipal.

- Mediante providencia del diez (10) de octubre de 2023⁴, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. resuelve CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023 proferido en audiencia mediante el cual el suscrito NO aceptó la recusación.

Así las cosas, se DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Para su práctica se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre 2023⁵, confirmó el auto del seis (6) de mayo de 2022 proferido por este juzgado, declarando la nulidad de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

⁴ Pdf 44 del 01CuadernoPrincipal Pag. 149 y ss.

⁵ Pdf 07 del 010CuadernoTribunal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4962ea4d79be2a41164f37910fefefade3041229c2e3e8ae0da17dd6211c018**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00194-00

Proceso: VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Accionante: DAMARIS VILLEGAS ARIAS Y OTROS

Accionado: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Revisada la subsanación de demanda aportada por el extremo actor, encuentra el Despacho que se ajusta a lo ordenado por el Juzgado en auto del 21 de abril de 2023, en consecuencia, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **DAMARIS VILLEGAS ARIAS, GONZALO ALBERTO VÁSQUEZ VILLEGAS, GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ VILLEGAS y FABIÁN ANDRES VÁSQUEZ VILLEGAS** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandado se tiene por notificado del presente auto por estado, como quiera que se encuentra ha derecho dentro del proceso.

Por lo anterior, el término del traslado corre a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: A fon de decretar las cautelas solicitadas, préstese caución por la suma de \$276'000.000 de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **EDGAR EFRAÍN JARAMILLO RIVEROS**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53611f884667576614f90ab9f8eae43c1168a5137b61125d4f42137cb175af2**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00577 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: RAFAEL BARAHONA BELTRÁN

Demandado: ABELARDO BARAHONA BELTRÁN Y OTROS

Vista la documental obrante en los archivos 30, 31 y 32 del expediente electrónico, se tiene por notificados a los demandados DANIEL CAMILO ORTIZ BARAHONA y ERIKA JIMENA ORTIZ BARAHONA, bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes permanecieron silentes en el término del traslado.

Por Secretaría efectúese el emplazamiento ordenado en el párrafo del ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, esto es respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISA BARAHONA BELTRÁN (*Documento “13Auto20220210”*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0558de538ff87a5845c24a7b2099f0b2ec1316bb7e8dab67d40d2a866409be**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00675-00

Proceso: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA

Accionante: LUCIA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCÍA

Accionado: MARIA FLOR ALBA CÁCERES CÓRDOBA Y OTRO

Revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1. Tener por notificado a los demandados del auto admisorio de la demanda de manera personal el primero (1) de septiembre de 2022 (*Documento "16ConstanciaNotificacion"*), conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el término del traslado el los demandados se confirieron poder y mediante apoderada contestaron la demanda y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones (*Documento "16ContestaciónDemanda"*), sin que se formularan excepciones de mérito.
3. Respecto de la excepción previa formulada con el escrito de demanda de "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO*", la misma se rechaza de plano, por no haberse presentado conforme lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es "*en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*", junto con el cual se debe allegar las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
4. Se reconoce personería a la abogada **SINDY VIVIANA PINTO CARRILLO**, como apoderado judicial de los demandados, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada aquí reconocida no tiene antecedentes disciplinarios que impidan el ejercicio de la profesión.
5. Entonces, como se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.)**, del día **veinticuatro (24)**, del mes de **enero**,

del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La comparecencia de las partes y sus apoderados es obligatoria y su ausencia injustificada, dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a52afb340f31f28530ce4887fdb56b3d5739ad266d4549ece1d3a48d1a1c4**
Documento generado en 26/10/2023 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00242 00

Proceso: VERBAL

Demandante: SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA Y OTRO

Demandado: LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA Y OTROS

Vista la actuación judicial, el Juzgado DISPONE:

Tener por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a los demandados LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA y a la sociedad INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S. (*Documento “23ConstanciaNotificacion”*) bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación personal que se tuvo por surtida el ocho (8) de junio de 2023, sujetos procesales que constituyeron apoderado judicial y formularon recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (*Documento “21RecursoDeReposición”*).

Del citado recurso de reposición no se dará el trámite de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, sino el de excepción previa, pues este se sustenta en la causal 5° del artículo 100 de la obra procesal en cita, en consecuencia, por Secretaría proceda a abrir cuaderno separado a la referida actuación como de excepción previa en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 318 *Ibídem*.

Por lo anterior, a partir de la notificación por estado de este auto, por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan los demandados LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA y la sociedad INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S., para proponer los medios de defensa y contestar la demanda.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO**, para los fines y efectos del poder conferido, en calidad de apoderado judicial de los demandados INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S., y LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

De otro lado, no se accede a tener por notificados a los demandados LUIS FABIOLA ORTEGÓN MURCIA, ANDREA CATALINA MESA ORTEGÓN y LUIS ESTEBÁN MESA ORTEGÓN (*Documento “23ConstanciaNotificacion”*), como quiera que la notificación de estos sujetos procesales se dirigió al correo electrónico infraconsas@gmail.com, el cual corresponde al buzón de notificaciones judiciales de la sociedad demandada y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, los citados demandados no aparecen como representantes legales de dicha persona moral.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora, deberá intentar la notificación electrónica a los correos personales de los referidos demandados y de no tener la información de estos buzones electrónicos, deberá proceder conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, remitiendo la notificación a dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faaedbf9616b6fa5d2d6acf0089734c96aa7baf079b6eff1dedc2fc2d1e83d4**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00433 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: OSWALDO JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ
Demandado: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO

De con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Juzgado (*Documento “13LiquidaciondeCostas”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Por Secretaría procédase conforme lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive del auto del 23 de marzo de 2023 (*Documento “12AutoOrdenaSeguirEjecucion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c274e312c2f5058355adf8916a1d6b35594ed8089300667ba1207fec42d381**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00591 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DON PAN ALEMAN LTDA Y OTROS

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad DON PAN ALEMAN LTDA y los señores LUIS ANIBAL SÁNCHEZ PÁEZ y NIDIA STELLA MORALES FRANCO con fundamento en que aquellos, no cumplieron con las obligaciones dineraria contenidas en los títulos valores pagarés Nros. 1890087856 y 1890087860 .

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del 26 de enero de 2023 (*Documento “06Auto26012023”*), notificado al extremo actor en estado del 27 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la que se surtió el 16 de marzo de 2023 (*Documento “09ConstanciaNotificacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), de tal manera, que el escrito de excepciones de mérito formulado por la parte demandada es extemporáneo, pues este fue radicado el ocho (8) de mayo de 2023 (*Documento “13ContestaciónDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 26 de enero de 2023, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

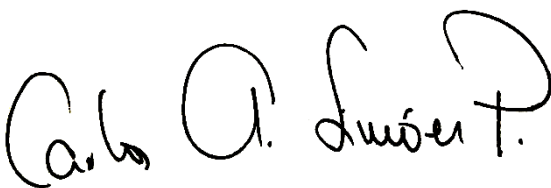
QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

SEXTO: Por otro lado, se toma atenta nota de la comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, del 27 de marzo de 2023 (*Documento “10DianInformaObligacionTributaria”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), donde informa que la ejecutada DON PAN ALEMAN LTDA., tiene obligaciones tributarias pendientes con esa entidad por la suma de \$670'000.000, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la prelación de crédito de conformidad con lo normado en el artículo 2495 del Código Civil en concordancia con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

A handwritten signature in black ink, reading "Carb. A. Simões P." in a cursive script.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089da356a582a362aa481b2e5bf3153b4cff60d14a734de7752c5c75c9ae6882**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00011 00

Proceso: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO Y OTROS

Vista la actuación judicial, el Juzgado DISPONE:

1. En atención al memorial del primero (1º) de agosto de 2023 (*Documento “19SolicitudAclaracionAdicionAuto”, carpeta “01Juzgado51Ccto”*), encuentra el Juzgado que tiene razón el memorialista, en consecuencia, se procede a corregir y adicionar el ordinal segundo y tercero de la sentencia del 27 de julio de 2023 (*Documento “15Sentencia27072023”, carpeta “01Juzgado51Ccto”*), el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-7047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (Nariño).

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia, junto con la respectiva acta de entrega del bien objeto de expropiación, para que le sirva de título a la entidad demandante y en consecuencia se segregue del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-7047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (Nariño), la porción del inmueble expropiado y se le dé apertura al respecto folio de matrícula inmobiliaria al inmueble segregado en virtud de la expropiación”

En lo demás, la providencia acá corregida y adicionada, se mantiene incólume. Por Secretaría elabórese las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

2. En lo tocante a la solicitud del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Nariño – Pupiales, no se accede a la medida de embargo, como quiera que en el presente asunto tiene prelación el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, NARIÑO, en atención a que a favor de ese Juzgado se registró embargo ejecutivo con acción personal en la

anotación Nro. 019 del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-7047, por lo que se procederá conforme lo normado en el inciso 2° del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso. **Comuníquese** esta determinación al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Nariño – Pupiales (*Documento “18SolicitudJuzgado01PromiscuoPupiales”, carpeta “01Juzgado51Ccto”*).

3. El memorialista MANUEL GUILLERMO FLÓREZ CARVAJAL (*Documento “17Solic.RegistrarMedidaCautelar”, carpeta “01Juzgado51Ccto”*), deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del presente proveído.
4. Frente a la solicitud del apoderado judicial del demandado JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO (*Documento “20SolicitudCumplimientoSentencia”, carpeta “01Juzgado51Ccto”*), el Juzgado dará cumplimiento a la entrega de dineros, una vez se registre la sentencia y acta de entrega debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación, para lo cual deberá tener en cuenta lo aquí resuelto en el numeral 1°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac47f1d6f70ca93a9426021639054bd2370becf3f59828205d8aa7366d25575**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00303 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MANUEL FERNANDO CRUZ RODRÍGUEZ

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **MANUEL FERNANDO CRUZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 030847260996

1.1. Por la suma de **\$9'739.320,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por la suma de **\$20'840.697,00**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré y liquidados conforme lo señalado en la carta de instrucciones.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., del presente auto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (*dos (2) de junio de 2023*) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré Nro. 030840058849

2.1. Por la suma de **\$144'213.013,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por la suma de **\$264'184.060**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré y liquidados conforme lo señalado en la carta de instrucciones.

2.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre el capital descrito en el numeral 2.1., del presente auto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (*dos (2) de junio de 2023*) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré Nro. 030841240073

3.1. Por la suma de **\$149'273.121,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por la suma de **\$270'671.261,00**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré y liquidados conforme lo señalado en la carta de instrucciones.

3.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre el capital descrito en el numeral 3.1., del presente auto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (*dos (2) de junio de 2023*) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos afectado con la garantía real, distinguido con las placas **WHP-565**, **WMM-712** y **WMK-331**. **Ofíciase** a fin de que se registre la medida ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**.

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de

Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e7a735bb6f3cb8205979ff894cf9e3034abd434fe9c754ce07cae75f23ba60**
Documento generado en 26/10/2023 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2023-00308-00
Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Accionante: ELEAZAR OCAMPO SALAZAR Y OTRO
Accionado: GLADYS MARÍA CASTRO CASTELLANOS

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con pretensión de ***adjudicación o realización especial de la garantía real*** a favor de los señores **ELEAZAR OCAMPO SALAZAR y DARÍO RENDÓN PINEDA**, en contra de la señora **GLADYS MARÍA CASTRO CASTELLANOS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 001A del 1° de julio de 2022

1.1. Por la suma de **\$280'000.000**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., del presente auto, liquidados desde el vencimiento de la obligación (16 de agosto de 2023) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré Nro. 001 del 1° de julio de 2022

1.1. Por la suma de **\$280'000.000**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., del presente auto, liquidados desde el vencimiento de la obligación (16 de agosto de 2023) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. **NEGAR** mandamiento de pago respecto del pagaré Nro. 001 del 1° de julio de 2022 por valor de \$20'000.000 señalado en la subsanación de la demanda, como quiera que la subsanación de la demanda no tenía como finalidad adicionar la demanda aunado a que, respecto de dicha obligación, no obra liquidación de crédito conforme lo exigido en el numeral 1° del artículo 467 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía real, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-78680. **Ofíciase** a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro. Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, con pretensión de **adjudicación o realización especial de la garantía real** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso.

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 467 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al abogado **DARÍO RENDÓN PINEDA**, como apoderado judicial del ejecutante **ELEAZAR OCAMPO SALAZAR** y también en su nombre propio, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el citado abogado no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ebb48927c5f8738a42594ac2833cc8409729d4d25720b16afacf09b9b72814**

Documento generado en 26/10/2023 12:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103035200900430

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: ANGEL ALBERTO CARDENAS

Demandado: MARTHA HELENA BRIJALDO VELANDIA y OTRO

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA, como apoderado del opositor PEDRO NEL BERNAL SILVA, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, y atendiendo que el apoderado del opositor Pedro Nel Bernal Silva, allegó en tiempo sustentación a la oposición realizada a la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 56A-No. 75-42 de la ciudad de Bogotá (*archivo 21 Sustentación Oposición Cuaderno Principal*), escrito que a la par fue enviado al apoderado del demandante (*orbutos@gmail.com*) y quien aportó escrito describiendo el mismo (*archivo 24 Solicitud Negar Oposición Cuaderno Principal*), se decretan las siguientes PRUEBAS:

1. SOLICITADAS POR EL OPOSITOR

1.1. Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de oposición Bogotá (*archivo 21 Sustentación Oposición Cuaderno Principal*), su contenido se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2 Testimonios. Decrétese la recepción de los testimonios de Víctor Manuel Pinilla Garzón, Jaime Ramírez Rodríguez, Efraín Caballero Rodríguez, Margarita María Heidy Caicedo, María Pradexis Chávez Mila, Luz Miryam Ramos, Jairo Alfonso Robayo Muñoz y Sofía Alfonso Robayo Muñoz, para el día **catorce (14) del mes de diciembre del 2023 a las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Para efectos de su asistencia y como no se da ninguna de las circunstancias consagradas por el artículo 224 de la obra procesal citada,

préstese la colaboración de la parte interesada, para la concurrencia de los citados el día y hora precedentemente aludida.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO REIVINDICATORIO

2.1. Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito en el que se corrió el traslado de la oposición (*archivo 24 Solicitud Negar Oposición Cuaderno Principal*), su contenido se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

Poe secretaria envíese copia del presente auto, como del estado en el que se publica al Dr. José Yesid Benjumea Betancur Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, y al Despacho del Magistrado José Alfonso Isaza Dávila-Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil a fin de que obre dentro de la acción de tutela No. 1100122030002023-02477-00 (2512).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e82e46a9977bf5ec6d96fb484c69b0ecb2d14adfdb971ab92984492b4ba1c**
Documento generado en 26/10/2023 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>